

formas que contiene; que se circulara á todos los Exmos. señores gobernadores y comandantes generales de la República, invitándolos á secundarlo; que se circulara igualmente á las autoridades civiles de este Distrito con el propio objeto; que se pasara al Sr. coronel D. Ignacio Comonfort para que se sirva firmarlo, manifestándole que desde este momento se le reconoce como gobernador de la fortaleza y comandante principal de la demarcacion; y por último, que se levantara la presente acta para la debida constancia.—*Ignacio Comonfort*, coronel retirado.—*Idem, Rafael Solís*.—*Idem* teniente coronel *Miguel García*.—Comandante de batallon, *Ignacio Perez Vargas*.—*Idem* de artillería, capitán *Genaro Villagran*.—Capitan de milicias activas, *Juan Hernandez*.—*Idem* de la compañía de matriculados, *Luis Mallani*.—*Idem* de la primera compañía de nacionales, *Manuel Maza*.—*Idem* de la segunda, *José Martín*.—Teniente, *Francisco Pacheco*.—*Idem*, *Antonio Hernandez*.—*Idem, Rafael Gonzalez*.—*Idem, Mucio Tellenea*.—*Idem, Bonifacio Meraza*.—*Alférez, Mauricio Frias*.—*Idem, Tomás de Aquino*.—*Idem, Juan Vazquez*.—*Idem, Gerardo Martínez*.—*Idem, Miguel García*.—Por la clase de sargentos, *Mariano Bocanegra*.—*Jacinto Adome*.—*Concepcion Hernandez*.—Por la de cabos, *José Márcos*.—*Anastasio Guzman*.—*Marcelo Medrano*.—Por la de soldados, *Atanasio Guzman*.—*Felipe Gutierrez*.—*Rafael Rojas*.

## CONVOCATORIA PARA EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

### MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL CIUDADANO JUAN ALVAREZ, Presidente interino de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento del artículo 5º del plan de Ayutla, adoptado por la nacion, y de acuerdo con el consejo de Estado, he decretado la siguiente

### CONVOCATORIA.

Art. 1º Se convoca un congreso extraordinario, para que constituya libremente á la nacion bajo la forma de República democrática representativa.

Art. 2º La convocatoria para el congreso es la expedida en Diciembre de 1841, con las modificaciones que las actuales exigencias de la nacion hacen indispensables.

### BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art. 3º La base de la representacion nacional será la poblacion.

Art. 4º Los Estados y Territorios que deben nombrar representantes son:—Aguascalientes, Baja-California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Gua-

najuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierragorda, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Isla del Carmen y Zacatecas.

Art. 5º Por cada cincuenta mil almas se nombrará un diputado, y tambien por una fraccion que exceda de veinticinco mil. En los Estados y Territorios donde la poblacion fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.

Art. 6º El censo que regirá para estas elecciones será el que sirvió en las elecciones últimas para el congreso general.

Art. 7º En los Estados y Territorios donde se hubiere formado un nuevo censo oficial, á él se arreglarán las elecciones.

### DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

Art. 8º Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Estado.

### DE LAS JUNTAS PRIMARIAS.

Art. 9º Tendrán derecho para votar en las juntas primarias: los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar:

- I. Los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad.
- II. Los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.
- III. Los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos.
- IV. Los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante.
- V. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.
- VI. Los que pertenezcan al clero secular y regular.
- VII. Los vagos y mal entretenidos, calificados de tales conforme á las leyes.

Art. 10. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos, donde los haya, ó la primera autoridad política local, donde no los hubiese, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

Art. 11. Los ayuntamientos, ó la primera autoridad política local, en su caso, harán formar, por medio de comisionados de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar, á cada una de las cuales se les dará boleta para que voten con ella. Esta operacion deberá estar concluida el domingo anterior al que se señalare para la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

Art. 12. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes:—«Calle ó barrio, ó rancho, ó hacienda, C. N., el nombre del que recibe la boleta.»—«Sabe, ó no sabe escribir.»—«Firma del comisionado.»

Art. 13. Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas per-

sonas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó las autoridades políticas locales en su caso.

Art. 14. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.

Art. 15. Las juntas primarias se celebrarán el dia 16 de Diciembre próximo.

Art. 16. Reunidos á lo ménos siete ciudadanos, á las nueve de la mañana, en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el dia ántes por los ayuntamientos, ó autoridades políticas locales en su caso, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Art. 17. Instalada la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de voto activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso.

Art. 18. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta, y expidiéndole una boleta en esta forma:—«Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar.»

Art. 19. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso.

Art. 20. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de milicia activa, que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

Art. 21. Para votar los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentasen formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 22. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 23. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

Art. 24. Si el censo de cada seccion diere mas de quinientos habitantes, se nombrará otro elector siempre que el exceso sea igual á la mitad de quinientos; pero no siéndolo no se contará con él.

Art. 25. Los ciudadanos concurrentes á la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya expedido, para acreditar su derecho á votar, en la que llevarán designadas, ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto si no saben escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque á aquella junta ó seccion, y esta boleta la pondrán por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votacion.

Art. 26. Concluida esta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demas individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos, que serán los que hayan reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 27. En seguida se extenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se le dará su credencial bajo esta fórmula:—«En la junta primaria (de la seccion del cuartel ó pueblo N.), ha sido nombrado elector primario el C. N., con tantos votos.—Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa.»—El expediente formado con las boletas, listas y actas, se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.

Art. 28. Para ser elector primario se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, ser mayor de veintiun años, del estado seglar, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.

Art. 29. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente.

#### DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS Ó DE PARTIDO.

Art. 30. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabeceras de partido, á fin de nombrar los electores que en las capitales de Estado, Distrito ó Territorio han de elegir diputados.

Art. 31. Las juntas secundarias se celebrarán el dia 23 del citado Diciembre.

Art. 32. Los electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera del partido, la que preparará el lugar para las reuniones de estos, y asentará sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 33. Tres dias ántes de las elecciones se congregarán los electores, y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores, pasando inmediatamente aviso de esto á la primera autoridad política del lugar.

Art. 34. Esta remitirá á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido.

Art. 35. Despues del nombramiento de la mesa, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de estos se examinarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen el dia siguiente al de la reunion.

Art. 36. Reunidos en dicho dia los electores, se leerán los informes sobre las credenciales, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 37. En el dia y hora señalados en el artículo 31, se reunirán los electores, y ocuparán sus asientos sin preferencia; leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de «juntas secundarias,» y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 17, y se observará cuanto en él se previene.

Art. 38. Acto continuo los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 39. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraren en todos los pueblos ó secciones del partido, se elegirá un secundario.

Art. 40. Si resultare un exceso de electores, igual ó mayor que la mitad de veinte, se nombrará otro elector, secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.

Art. 41. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.

Art. 42. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo ménos.

Art. 43. En los Estados, Distrito ó Territorios, cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá ese número, repartiéndose este entre los partidos segun su poblacion respectiva.

Art. 44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo ménos la mitad y uno mas de ellos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor. En caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á haberlo, decidirá la suerte.

Art. 45. En seguida se extenderá la acta de elecciones, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electores se les dará una credencial bajo esta fórmula:—«En la junta secundaria de (tal partido) ha sido nombrado elector secundario el ciudadano N. con tantos votos.—Fecha.—Firma del presidente, escrutadores y secretario.»—El expediente, que se formará con los que se hubieren reunido de las juntas primarias y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del Estado, Distrito ó Territorio, por conducto de la primera autoridad política.

Art. 46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, pertenecer al estado seglar, ser mayor de veinticinco años, avecindado en el partido ó con residencia de un año, y no ejercer jurisdiccion en él.

#### DE LAS JUNTAS DE ESTADO.

Art. 47. Las juntas de Estado se compondrán de los electores secundarios nombrados en los partidos de cada Estado, Distrito ó Territorio, y se congregarán en las capitales de ellos á fin de elegir diputados.

Art. 48. Esta eleccion se celebrará el dia 6 de Enero del año de 1856.

Art. 49. Los electores se presentarán á la primera autoridad del Estado, Distrito ó Territorio, la que les preparará un local conveniente, y sentará sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 50. Tres dias ántes de la eleccion se congregarán los electores á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos; é instalada la junta lo participará á la primera autoridad política, para que le remita el expediente de las elecciones de partido y el libro de que habla el artículo 49.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente de acuerdo con los escrutadores y secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado. Las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán revisadas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán sobre su legalidad en aquel mismo dia.

Art. 51. Reunidos los electores, se leerán los informes, y hallándose reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 52. En el dia señalado para esta eleccion, congregados los electores en el lugar que se les haya designado, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

Art. 53. Concluida cada votacion, los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se declarará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate se repetirá la votacion; si volviere á haberla, decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

Art. 54. El secretario de la junta extenderá la acta de las elecciones, en la que hará constar que la junta electoral ha elegido á los diputados N. y N. para que constituyan á la nacion mexicana, bajo la fórmula de República democrática representativa, sentando por base su independencia, y para que revisen los actos de la última administracion dictatorial, así como los del actual ejecutivo interino provisional, conforme al artículo 5º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco á 11 de Marzo de 1854. Firmarán esta acta el presidente y todos los individuos de la junta: de ella se sacarán varias copias certificadas por el presidente, los escrutadores y secretario, una de las cuales se entregará á cada diputado para que le sirva de credencial, y otra se remitirá inmediatamente á la primera autoridad política del Estado, Distrito ó Territorio, en union del original, para que archivando este en su secretaría, eleve la copia al ministerio de relaciones, á fin de que este la pase al congreso en su primera junta preparatoria.

Art. 55. El presidente de la junta hará que se publique en los periódicos la lista de los diputados electos.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, pertenecer al estado seglar, poseer un capital (físico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca con que subsistir.

Los individuos de la junta de Estado pueden ser nombrados diputados, siempre que reunan las dos terceras partes de votos de los individuos que componen la junta.

Art. 57. El presidente interino de la República no podrá ser electo diputado.

Art. 58. Si una misma persona fuese elegida por un Estado, Distrito ó Territorio del que no sea vecino y por el en que esté avecindado, subsistirá la eleccion por el de la vecindad, y por el otro Estado vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

Si una misma persona fuere elegida por el Estado de su nacimiento y otro cualquiera, subsistirá la primera eleccion, yendo al congreso á representar el segundo Estado el suplente respectivo. Si concurriesen en una misma persona dos elecciones, la una por el Estado de su nacimiento y la otra por el de su vecindad, se preferirá la segunda y se llamará al suplente á quien corresponda como en los casos anteriores.

Concurriendo en la misma persona varias elecciones por Estados que no sean ni de su vecindad ni de su nacimiento, la suerte decidirá á cuál de ellos debe representar.

## PREVENCIÓNES GENERALES.

Art. 59. Ninguno podrá excusarse de los cargos expresados en esta Convocatoria. El congreso decidirá sobre el impedimento que se alegue para ser diputado ó continuar siéndolo.

Art. 60. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

Art. 61. Para deliberar en las juntas electorales de partido y en los colegios electorales de Estado, se necesita la presentación de proposiciones y su admisión previa por la mayoría de las propias juntas: el presidente de cada una de ellas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pró, y dos de los que la pidan en contra: el uso de este derecho no podrá exceder de media hora.

Art. 62. Concluida la elección, se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

Art. 63. En los Estados y Territorios lejanos, donde por cualquier evento no se recibiere oportunamente esta Convocatoria, el gobernador ó jefe político, de acuerdo con su consejo, señalará los días en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes.

Art. 64. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de las elecciones serán resueltas por las juntas respectivas, ménos cuando se trate de impedimento físico para ser diputado.

Art. 65. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la elección recaiga en determinadas personas, ó de cualquiera crimen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la privación del derecho de votar ó de ser votado.

## DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 66. Los diputados se hallarán en la ciudad de Dolores Hidalgo el día 14 de Febrero de 1856, y en este día comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentación y calificación de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Este artículo fué modificado por el decreto siguiente:

## MINISTERIO DE GOBERNACION.

## Seccion segunda.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y considerando:  
1º Que son insuperables las dificultades que se presentan para que el congreso constituyente se reúna en la ciudad de Dolores:

2º Que es un deber del gobierno facilitar la reunion de esa augusta asamblea:

A reserva de lo que despues de reunido determine el mismo congreso, he tenido á bien decretar lo siguiente:  
Art. 1º Se deroga el artículo 66 de la Convocatoria.

Art. 67. La última junta se celebrará el día 17 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vicepresidente y secretarios; y hecha esta elección se anunciará la instalación del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones al siguiente día.

Art. 68. El supremo poder ejecutivo concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el del congreso en términos generales.

Art. 69. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formación de la constitucion y leyes orgánicas que se citen en ella, y la revision de los actos de que habla el artículo 5º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

Art. 70. Llenarán ambos objetos dentro del término de un año.

Art. 71. Cada uno de los diputados prestará ántes de la instalación del congreso y ante el presidente que hayan electo, juramento solemne, bajo la siguiente fórmula:—P. ¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente vuestro encargo conforme al plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion?—R. Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; si no, Dios y la nacion os lo demanden.

Art. 72. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningún tiempo ni por autoridad ninguna podrán ser reconvenidos, ni molestados por causa de ellas.

Art. 73. Se abonarán dos pesos por legua á los ciudadanos diputados en razon de viático, y doscientos cincuenta pesos cada mes por razon de dietas. Tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por las rentas de los Estados que representen.

Art. 74. Luego que la constitucion se hubiere concluido, se jurará y firmará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la República á jurarla, y dispondrá que sea jurada y publicada solemnemente en toda la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 16 de Octubre de 1855.—Juan Alvarez.—Al ministro de relaciones interiores y exteriores, C. Melchor Ocampo.»

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 17 de 1855.—Ocampo.

Art. 2º El congreso constituyente se reunirá en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Diciembre de 1855.—Ignacio Comonfort.—A D. José María Lafragua.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1855.—Lafragua.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....